

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

1. FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTICULO 1º. Fundamento.

El Ayuntamiento de Castellón de la Plana, en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda continuar con el establecimiento del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2º. Objeto.

Será objeto de esta exacción el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 3º. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir, entre otros, en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos" sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública; y
- e) Expropiación forzosa.

3. Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 4º. Terrenos de naturaleza urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los que sean considerados como tales en la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, según lo dispuesto en el artículo 104-2. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 5º. No sujeción al Impuesto.

No estarán sujetos al Impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial

3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

ARTICULO 6º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate; y

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTICULO 7º. Responsables del Impuesto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las Sociedades, Síndicos, Interventores, Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4. EXENCIONES

ARTICULO 8º. Exenciones.

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, durante el período generador de incremento, cuyo presupuesto de ejecución material (P.E.M.) sea igual o superior al valor catastral total.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de desembolso, la siguiente documentación:

La licencia urbanística de obras u orden de ejecución.

Las cartas de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por licencias urbanísticas.

El certificado final de obras o factura justificativa.

2. Asimismo están exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca este municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

5. BASE IMPONIBLE

ARTICULO 9º. Base imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100. Dicha reducción se aplicará respecto de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.”

ARTICULO 10.º **Base liquidable.**

La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por las leyes.

ARTICULO 11º. **Determinación del incremento real.**

Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que, en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento, resulte del cuadro siguiente:

Cuadro de porcentajes anuales para determinar el incremento de valor

Periodo de uno hasta cinco años Porcentaje anual	Periodo de hasta diez años Porcentaje anual	Periodo de hasta quince años Porcentaje anual	Periodo de hasta veinte años Porcentaje anual
3'17	2'96	2'64	2'64

ARTICULO 12º. Determinación del porcentaje total.

Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior se aplicarán las reglas siguientes:

1ª. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en el artículo 11 de esta Ordenanza para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4ª. A los efectos de la regla 3ª se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativos del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que tengan en consideración las fracciones de año.

ARTICULO 13º. **Valor de los terrenos.**

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2. Cuando el Ayuntamiento modifique los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

ARTICULO 14º. Derechos reales de goce limitativos del dominio.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ARTICULO 15º. Derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

ARTICULO 16º. Supuesto de expropiación forzosa.

En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 17º. Tipo de gravamen.

Los tipos de gravamen para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor sujeto a este impuesto, serán los siguientes:

Para los Incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años, se aplicará el	29,91 por 100
Para los Incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años, se aplicará el	27,69 por 100
Para los Incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años, se aplicará el	25,46 por 100
Para los Incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años, se aplicará el	23,25 por 100

ARTICULO 18°. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

3. Gozaran de una bonificación del 25 por 100, de la cuota íntegra, aquellos sujetos pasivos que les corresponda satisfacer el impuesto en las transmisiones de Terrenos y en las transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, y los ascendientes y adoptantes.

En el caso de recibir varios inmuebles del causante, el sujeto pasivo causahabiente únicamente aplicará la bonificación al inmueble de menor valor catastral, no teniéndose en cuenta a este efecto los garajes y/o trasteros, salvo que solo se reciban garajes y/o trasteros.

7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 19°. Período impositivo.

El período impositivo en este Impuesto coincide con el período de tiempo comprendido entre la fecha de adquisición de terrenos o constitución o aceptación de derechos reales de goce limitativos del dominio y la fecha de su transmisión, sin que pueda exceder del período máximo de veinte años.

ARTICULO 20°. Devengo.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión; y

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio; y

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 21º. **Nulidad, rescisión o resolución de actos y contratos.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

8. NORMAS DE GESTION

ARTICULO 22. Obligación de los contribuyentes. Autoliquidación.

1.- El sujeto pasivo presentará al Ayuntamiento el documento de autoliquidación con arreglo a modelo oficial que contendrá los elementos tributarios necesarios para la práctica de la liquidación procedente, en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles;

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2.- La autoliquidación del sujeto pasivo llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el apartado anterior de este artículo.

3.- Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos anteriores:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate; y

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

4.- Al documento de autoliquidación se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

5.- En el supuesto de presentación extemporánea de la autoliquidación, sin que medie requerimiento previo, la administración practicará y aprobará liquidaciones con el recargo correspondiente, y si se hubiese presentado transcurrido los doce meses siguientes al último día para declarar, además se devengarán intereses de demora.

La presentación de la autoliquidación o de liquidación de oficio, tras requerimiento de la Administración al interesado, conllevará el inicio de procedimiento sancionador.

6.- Las liquidaciones que practique o apruebe la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos.

7.- En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pero los sujetos pasivos tendrán que presentar declaración aportando el documento de transmisión, dentro de los plazos fijados en este artículo, a fin de no incurrir en los recargos o sanciones e intereses de demora cuando pueda aprobarse liquidación por parte de este Ayuntamiento.

ARTICULO 23º. Obligación de los Notarios.

1. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayansido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

2. El cumplimiento de la anterior obligación se realizará por los Notarios, conforme a las recomendaciones establecidas en el Acuerdo firmado el día 8 de mayo de 1990, por la Federación Española de Municipios y Provincias y el Consejo General del Notariado, completando los datos con la referencia catastral del bien objeto de transmisión, para su correcta identificación fiscal, porcentaje de participación en los casos de propiedad horizontal, derecho real objeto de transmisión, con indicación de pleno dominio, usufructo con la edad del usufructuario, y nuda propiedad, en su caso; porcentajes de transmisión en actos "mortis causa", y nombre y apellidos del particular o persona jurídica adquirente o causahabiente, como colaboración a efectos del cambio de titularidad para la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral.

3. Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 24º. Infracciones tributarias y sanciones tributarias.

Serán de aplicación a este Impuesto el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10. NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 25º. Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación, en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según prevé el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

11. VIGENCIA

ARTICULO 26º. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2002 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la citada Ley, y sea publicada en el "Boletín Oficial" de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

Disposición transitoria.

El contenido normativo del artículo 18º. 3, será de aplicación a partir de 1 de enero de 2013, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales.

Disposición adicional única.

Los modelos oficiales citados en esta Ordenanza serán aprobados por el Concejal Delegado de Economía y Hacienda, así como sus sucesivas modificaciones”.

A P R O B A C I O N

Esta Ordenanza que consta de veintiseis artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2009, y su acuerdo expuesto al público a efectos de reclamaciones en el "Tablón de Anuncios" de este Excmo. Ayuntamiento, y su expediente en la Administración de Rentas y Exacciones, por plazo de treinta días, sin reclamaciones, mediante Anuncios publicados en el "Boletín Oficial" de la Provincia número 124 de 8 de octubre de 2011, así como en el periódico "Mediterráneo" del día 7 de octubre de 2011, y aprobada definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo publicado el texto íntegro de la misma, en el "Boletín Oficial" de la Provincia número 157 de 24 de diciembre de 11 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la referida Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Modificada por Acuerdo Plenario de 30-10-03; B.O.P nº 155 de 23-12-03.
Modificada por Acuerdo Plenario de 28-10-04, B.O.P nº 154 de 23-12-04.
Modificada por Acuerdo Plenario de 20-12-07, B.O.P. nº 158 de 27-12-07.
Modificada por Acuerdo Plenario de 22-12-08, B.O.P. nº 158 de 30-12-08.
Modificada por Acuerdo Plenario de 29-10-08, B.O.P. nº 157 de 29 12-09
Modificada por Acuerdo Plenario de 08-10-11, B.O.P. nº 124 de 08-09-11
Modificada por Acuerdo Plenario de 29-11-12, B.O.P. nº 22 de 19-02-13